



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN - APELACIÓN</b>
Accionante	Susana Rodríguez Caicedo
Demandado	María Dora Rodríguez Caicedo
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00096 00
Asunto	Resuelve apelación
Fecha de la providencia	Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación propuesto por la señora o María Dora Rodríguez Caicedo contra la resolución de fecha 09 de marzo de 2021, mediante la cual la Comisaría de Familia de este municipio, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Carmen Rosa Caicedo Pachón, conforme los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. - La señora Susana Rodríguez Caicedo, actuando a favor de su progenitora Carmen Rosa Caicedo Pachón, el 25 de febrero de 2021, presentó denuncia por los hechos de violencia verbal generados por la señora María Dora Rodríguez Caicedo contra su madre.

II.- En virtud de tal manifestación, la Comisaría de Familia, mediante auto de fecha 25 de febrero 2021, dispuso admitir y avocar dicha solicitud por presuntos actos de violencia intrafamiliar, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la ley 575/00 que reformó el artículo 11 de la ley 294/96 se adoptó las siguientes medidas de protección de manera provisional, a favor de la víctima consistentes en ordenar a la presunta agresora el desalojo inmediato de la residencia de la señora Caicedo Pachón con el fin de evitar cualquier tipo de conducta que comporte violencia, agresión, maltrato. Amenaza u ofensa, entre otras determinaciones en busca de proteger a la víctima.

III.- Notificada en forma personal la señora María Dora Rodríguez Caicedo, señaló que no aceptaba las medidas de protección adoptadas por la comisaría a favor de su progenitora, toda vez que ella ha sido la agredida por el esposo de su hermana la aquí denunciante y que, a la fecha ni la comisaría de familia, ni la Policía la han ayudado.

IV.- El 09 de marzo del 2021, se llevó a cabo la audiencia prevista para esta clase de asuntos donde se escuchó a la accionada en descargos, así como a la accionante procediéndose a proferir la sentencia en la que se dispuso mantener las medidas de protección en favor de Carmen Rosa Caicedo de Rodríguez.

V. – Inconforme con la determinación la señora María Dora Rodríguez Caicedo interpuso recurso de apelación, argumentando que hay pruebas que dan fe de la buena relación con su progenitora, que ella es quien la cuida y que por el contrario ninguna de las pruebas obrantes dentro del proceso otorgan la certeza de los hechos denunciados.

Rituado como se encuentra el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho

a desatar el recurso de apelación con base en los siguientes:

## II. - CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir la decisión de mérito dado que no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Frente al caso puesto a consideración se tiene que la Jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de derechos fundamentales en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna, a la integridad personal, a la seguridad social, a la salud entre otros. Entonces, podría decirse que la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un trato especial por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran a fin de gozar de una vejez digna y plena.

Es por ello que la Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad se impone en principio al núcleo familiar que garantice la efectividad de sus derechos y el cumplimiento de los particulares. No obstante, tal protección debe reforzarla el estado a través de sus órganos en desarrollo de las cláusulas y principios del estado social de derecho.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Señala el artículo 4º. de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1º. de la ley 575 de 2000, que *“ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o sicológico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal, promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

Si se encuentra demostrado que el querellante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia de maltrato, el comisario emitirá una medida de protección en la cual ordenará al agresor, abstenerse de realizar la conducta, y además, podrá entre otras como medida de protección, la orden de desalojo al agresor de la casa que comparte con la víctima, siempre y cuando se encuentre probado que su presencia constituye una amenaza contra la vida y la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (Arts.4 y 5 ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000).

A su turno el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que contra la decisión definitiva sobre una

medida de protección tomen los comisarios de familia, jueces municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o promiscuo de Familia.

Luego de esbozado el marco legal, procede el despacho a examinar el acervo probatorio y el contenido de la resolución objeto del recurso de alzada, con el fin de establecer si la decisión del aquo de imponer medida de protección se ajusta a derecho para confirmarla, o en caso contrario, modificarla o revocarla.

### **III. - MATERIAL PROBATORIO**

Denuncia presentada por la señora Susana Rodríguez.

Documentos del Fosyga y SISBEN de la señora Carmen Rosa Caicedo de Rodríguez.

Informe de Valoración psicológica a la señora María Dora Rodríguez Caicedo.

Informe de Valoración psicológica a la señora Carmen Rosa Caicedo Pachón.

Informe social a la señora Carmen Rosa Caicedo Pachón.

Solicitud de 17 familiares y vecinos para valoración médica a la señora María Dora Rodríguez, desalojo de la precitada señora de la residencia de la señora Carmen Rosa Caicedo Pachón, en atención a los constantes inconvenientes y problemas personales generados por María Dora.

Descargos de la señora María Dora Rodríguez Caicedo

Declaración de la señora Susana Rodríguez Caicedo

### **IV. - ANALISIS DEL CASO**

Descendiendo al asunto que nos ocupa y teniendo como parámetro el reproche que le asiste a la apelante, se tiene que, para esta autoridad quedaron demostrados los hechos constitutivos de agresión determinados en violencia psicológica o verbal denunciada, generados por la señora María Dora Rodríguez contra la señora Carmen Rosa Caicedo Pachón, pues cabe advertir que de la declaración rendida por la señora Susana Rodríguez y la valoración psicológica realizada a la señora Carmen Rosa Caicedo.

Sobre este tópico señala el artículo 167 del CGP., que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, entendiéndose para dicho efecto que los intervinientes deben cumplir con la carga probatoria contemplada en la ley para tal fin, de tal modo que, pese a los reiterativos argumentos esbozados por la accionada para desvirtuar los actos de violencia verbal que le fueron imputados, no lo es menos, que prevalece la voluntad

de la señora Carmen Rosa Caicedo quien fue enfática en indicar que desea que su hija Dora desaloje su residencia, toda vez, que su presencia genera conflictos familiares que perturban su paz y su calidad de vida.

Así mismo, quedó demostrado que la cohabitación de la señora Dora Rodríguez y Carmen Rosa, no genera bienestar para la señora Carmen quien es una persona de la tercera edad y resultan ser sus otros hijos quienes velan por su cuidado personal.

De conformidad con lo expuesto, se colige claramente que la decisión adoptada por la Comisaría de familia se encuentra ajustada a derecho y conforme al material probatorio recaudado es evidente que existieron actos de violencia contra la señora Carmen Rosa Caicedo generados por la señora María Dora Rodríguez y por lo tanto estos deben cesar adoptándose las medidas de protección ordenadas, entre ellas el desalojo inmediato de la señora María Dora de la residencia de la señora Carmen Rosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en la Resolución de fecha 09 de marzo de 2021, conforme con los razonamientos descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** que el tratamiento ordenado en el numeral OCTAVO sea de carácter obligatorio. -

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes a través de la inserción de los Estados.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE**

## **UBATÉ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594e0a56fc3c5e2bee59baedaa3fdb490e56be727f3c2e654e58a655472be6db**

Documento generado en 12/04/2021 05:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**